

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez informando que la apoderada de la parte actora solicita corrección del auto que libró mandamiento de pago. 27 de noviembre de 2020. Provea.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Proceso: Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Radicación: 2019-00916-00
Auto interlocutorio: Nro. 2156

Atendiendo el informe de secretaría que antecede y verificado el expediente se observa ciertamente en el proveído Nro. 4664 del 13 de noviembre de 2019 se incurrió en un error involuntario pues se indicó un valor incorrecto respecto del pagaré Nro. 9000028500001.

Verificada la demanda se observa que el monto solicitado respecto del mencionado pagaré es por valor de (4.950 dólares americanos) que corresponden a (\$16.040.178 pesos).

En virtud de lo expuesto este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACLARAR para todos los efectos del proceso de la referencia que el valor correspondiente al pagaré Nro. 9000028500001 es por (4.950 USD) que equivalen a **DIECISEIS MILLONES CUARENTA MIL PESOS (\$ 16.040.000).**

SEGUNDO: ORDENAR que éste proveído se notifique a la parte demandada, en forma conjunta con el mandamiento de pago en los términos del artículo 289 290 al 293 del C.G.P así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Stephany Bowers Hernandez'.

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

06.

Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO Nro. 10 DE

HOY 25-01-2021 NOTIFICO A LAS

PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

MONICA OROZCO GUTIERREZ

SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Radicación:	76001-40-03-014-2020-00665-00
Demandante:	FINESA S.A. NIT. 805.012.610-5
Demandado:	JULIAN DAVID MOLINA ALZATE CC. 1.144.173.137
Asunto:	Auto Interlocutorio Nro. 068
Fecha:	Quince (15) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

Subsanada en debida forma y reunidas las exigencias de los artículos 61, 62, 63 y 65 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

Resuelve:

1º ADMITIR la presente **SOLICITUD O MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO**, incoado por **FINESA S.A. NIT. 805.012.610-5** en contra de **JULIAN DAVID MOLINA ALZATE CC. 1.144.173.137**.

2º DECRETAR la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placa **DTR-878**, marca CHEVROLET, línea SPARK C/A, modelo 2017, clase AUTOMÓVIL, color GRIS GALAPAGO, servicio PARTICULAR, Motor # Z2183406HLVX0284, chasis No. 9GAMF48D2HB041769, propietario actual **JULIAN DAVID MOLINA ALZATE CC. 1.144.173.137**, sobre el cual se constituyó garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado **FINESA S.A. NIT. 805.012.610-5**.

3º Para la efectividad de la medida de aprehensión ordenada en el numeral que antecede, se ordena librar oficio a la Policía Nacional (Sección Automotores), a fin de que se sirvan inmovilizarlo y hacer entrega del mismo al acreedor garantizado, **FINESA S.A. NIT. 805.012.610-5**.

4º RECONOCER personería a la Dra. **MARTHA LUCIA FERRO ALZATE**
T.P # 68.298 C.S.J, como apoderada de la parte actora, en los términos y
conforme a las voces del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez
2020-00665-00

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
NOTIFICACION POR ESTADO Nro. <u>10</u> DE	
HOY <u>25-01-2021</u>	NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
_____ MONICA OROZCO GUTIERREZ SECRETARIA	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN
Radicación:	760014003014-2020-00669-00
Demandante:	BANCO FINANDINA S.A.
Demandado:	JERSON ANCIZAR TOVAR CORTES
Auto Interlocutorio:	Nro. 2171
Fecha:	Santiago de Cali, Quince (15) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN adelantada por **BANCO FINANDINA S.A.**, contra **JERSON ANCIZAR TOVAR CORTES**, se observa que adolece de los siguientes defectos:

- 1.- No se aportó el certificado de tradición del vehículo materia del presente asunto, a fin de observar la situación jurídica del mismo.
- 2.- Se debe allegar el poder especial otorgado a la señora ADRIANA MARCELA RUIZ CORREA mediante escritura pública 1922 del 30 de julio de 2019, con el fin de acreditar la facultad para otorgar poder al profesional en derecho CHRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
NOTIFICACION POR ESTADO Nro. 10 DE	
HOY 25-01-2021 NOTIFICO A LAS	
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
MONICA OROZCO GUTIERREZ SECRETARIA	

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvasse proveer
Santiago de Cali, Enero quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2020-00672-00
Demandante:	CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE TERRAZAS ETAPAS 1, 2 y 3 - PROPIEDAD HORIZONTAL
Demandados:	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Auto Interlocutorio:	Nro. 087
Fecha:	Santiago de Cali, Quince (15) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO de MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE TERRAZAS ETAPAS 1, 2 y 3 - PROPIEDAD HORIZONTAL**, las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de **DOSCIENTOS DOS MIL PESOS MCTE (\$202.000)**, por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de MARZO de 2020.
2. Por la suma de **DOSCIENTOS QUINCE MIL PESOS MCTE (\$215.000)**, por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de ABRIL de 2020.
3. Por la suma de **DOSCIENTOS QUINCE MIL PESOS MCTE (\$215.000)**, por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de MAYO de 2020
4. Por la suma de **DOSCIENTOS QUINCE MIL PESOS MCTE (\$215.000)**, por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de JUNIO de 2020

5. Por la suma de **DOSCIENTOS QUINCE MIL PESOS MCTE (\$215.000)**, por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de JULIO de 2020
6. Por la suma de **DOSCIENTOS QUINCE MIL PESOS MCTE (\$215.000)**, por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de AGOSTO de 2020
7. Por la suma de **DOSCIENTOS QUINCE MIL PESOS MCTE (\$215.000)**, por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de SEPTIEMBRE de 2020
8. Por la suma de **CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$55.000)**, por concepto de cuota de extraordinaria de administración correspondiente al mes de ABRIL de 2020
9. Por la suma de **CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$55.000)**, por concepto de cuota de extraordinaria de administración correspondiente al mes de MAYO de 2020.
10. Por la suma de **CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$55.000)**, por concepto de cuota de extraordinaria de administración correspondiente al mes de JUNIO de 2020.
11. Por la suma de **CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$55.000)**, por concepto de cuota de extraordinaria de administración correspondiente al mes de JULIO de 2020.
12. Por la suma de **NUEVE MIL PESOS MCTE (\$9.000)**, por concepto de retroactivo abril 2020.
13. Por la suma de **CUATRO MIL CUARENTA PESOS MCTE (\$4.040)**, por concepto de intereses de mora abril 2020.
14. Por la suma de **VEINTICINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (\$25.540)**, por concepto de intereses de mora.
15. NEGAR el mandamiento de pago por concepto de honorarios de abogado por el cobro pre jurídico comprendido entre el periodo 01 DE MARZO DE 2020 AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, por improcedente de conformidad con lo indicado en el art. 48 de la ley 675 de 2001.
16. Por todas las cuotas de administración que llegaran a generar.
17. Por las costas y gastos del proceso.

2º ADVERTIR a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR de esta providencia a la parte demandada, conforme lo dispone los art. 291, 292 y 293 del C.G.P., así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería a la entidad **GESPRON S.A.S, NIT: 901.064.268-1**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder a ella conferido, quien actúa a través del doctor **CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ CAMACHO**, portador de la T.P # 147.605 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI			
NOTIFICACION POR ESTADO Nro. 10 DE			
HOY 25-01-2021		NOTIFICO	A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.			
MONICA OROZCO GUTIERREZ			
SECRETARIA			

SECRETARIA:

A despacho de la Señora Juez, los anteriores escritos. Provea.

Cali, 18 de enero de 2021.

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No 098

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

VERBAL DE PERTENENCIA RAD 2019-00091

Cali, Dieciocho (18) de Enero de dos mil Veintiuno (2021)-

En escrito allegado a los autos la parte actora, aporta la constancia del aviso enviado al acreedor hipotecario INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL.

Ahora, teniendo en cuenta que los demandados LILIANA KLINGER ANGULO Y EDINSON KLINGER ANGULO, por medio de apoderado judicial contestaron la demanda y propusieron excepciones de mérito.

Así mismo el curador ad-litem LENIN ERNESTO PATIÑO ECHEVERRY, contestó la demanda en representación de los herederos indeterminados de ALBA ELISA ANGULO DE KLINGER Y DE LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, y propuso excepciones de mérito.

Teniendo en cuenta que las contestaciones con las excepciones de mérito fueron presentadas, dentro del término legal.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

1º.-Agregar la notificación realizada al acreedor hipotecario INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL.

2º. Del escrito de EXCEPCIONES DE MERITO, presentado por el apoderado de los demandados LILIANA KLINGER ANGULO Y EDINSON KLINGER ANGULO, córrase traslado a la parte demandante por cinco (5) días, en la forma prevista en el artículo 110 del CGP, tal como lo ordena el Art. 370 ibídem, para que éste pida pruebas sobre los hechos en que ellas de fundan.

3º. Del escrito de EXCEPCIONES DE MERITO, presentado por el curador ad-litem LENIN ERNESTO PATIÑO ECHEVERRY, en representación de los herederos indeterminados de ALBA ELISA ANGULO DE KLINGER Y DE LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, córrase traslado a la parte demandante por cinco (5) días, en la forma prevista en el artículo 110 del CGP, tal como lo ordena el Art. 370 ibídem, para que éste pida pruebas sobre los hechos en que ellas de fundan.

4º.- Negar la solicitud de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, por no darse los presupuestos establecidos en el Art. 317 del CGP.

NOTIFIQUESE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

* NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 10 Hoy. 25-01-2021

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali, 21 de enero de 2020. A despacho de la señora juez el presente proceso. Sírvasse proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 161
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).
EJECUTIVO SINGULAR RAD. 2018-00203-00

Allega el apoderado judicial de la parte interesada escrito a través del cual solicita la corrección de la sentencia 177 del 8 de octubre de 2020, en el sentido de aclarar que el nombre del heredero reconocido es ANDRES DANILO LOPEZ y no ANDRES DANILO LOPEZ CORTES.

En aplicación a lo contenido en el artículo 286 del Código General del Proceso que a su tenor señala: "Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.", en tratándose de que por error involuntario se indicó un apellido inexistente, debe este despacho realizar la respectiva corrección.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero de la sentencia No. 177 de fecha 8 de octubre de 2020, el cual quedara así:

"PRIMERO.- APRUÉBESE la cuenta de partición mediante la cual en esta causa se otorgan a la señora OFIR LOPEZ y el señor ANDRES DANILO LOPEZ, en su calidad de herederos de MARIA JAEL LOPEZ, **los derechos de adjudicación que tenga la causante MARIA JAEL LOPEZ ante el INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL**, sobre el lote 8 de la manzana 38 A de la urbanización san marino anteriormente ubicado en el pasaje 7 D 1 No. 62-38 hoy CALLE 63 No. 7 D 04 del Barrio San Marino de la ciudad de Cali."

NOTIFIQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __10__ de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 25-01-2021

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, con la presente demanda. Sírvasse proveer
Santiago de Cali, Diciembre catorce (14) de dos mil veinte (2020)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 468 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2020-0544-00
Demandante:	CREDI TAXI CALI SAS
Demandado:	GEORGE STUART MEJÍA RAMÍREZ
Auto Interlocutorio:	Nro. 2243
Fecha:	Santiago de Cali, Catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Revisada la presente demanda EJECUTIVO, advierte el despacho que la parte demandante no subsanó en debida forma la falencia anotada en el auto interlocutorio No. 2028 del 19 de noviembre de 2020, por lo siguiente:

Se le indicó a la parte actora que – No se aportó el formulario registral de ejecución de que trata el artículo 61 de la Ley 1676 de 2013 –

Verificado el escrito de subsanación, ciertamente el apoderado de la parte actora anexó el documento solicitado empero al estudiar aquel colige el Despacho que no se podrá tener en cuenta el formulario de ejecución como quiera que en el mismo se relaciona un vehículo de placa VCS 510 y en la demanda se solicita la medida frente el automotor VCZ-510.

En ese orden de ideas, es diáfano que ante la mencionada incongruencia no puede el Despacho a proceder a librar mandamiento pues se itera, la placa sobre la cual se inscribió la ejecución no corresponde a la que motiva el particular.

Por lo expuesto, considera el despacho que la demanda no fue subsanada en debida forma y por lo tanto se impone su rechazo, en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso.

Suficientes son las anteriores consideraciones para que el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º.- RECHAZAR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído.

2º.- ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad desglose a la parte interesada.

3º.- CANCELAR la radicación en los libros correspondientes.

4º.- RECONOCER personería al abogado PEDRO JOSE MEJIA MURGUIETIO identificada con T.P. 36.381 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder a ella conferido

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

2020-00544-00

06.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
NOTIFICACION POR ESTADO Nro. 10 DE	
HOY 25-01-2021 NOTIFICO A LAS	
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
MONICA OROZCO GUTIERREZ	
SECRETARIA	

SECRETARIA: Cali, Enero 20 de 2021, a Despacho de la señora Juez, informando que la notificación del 291 del C.G.P. no se realizó de forma correcta. Provea.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**AUTO INTERLOCUTORIO No. 016
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
EJECUTIVO RAD: 2020-152- 00**

Cali, (20) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso proceder a dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución no obstante, al revisar las notificaciones efectuadas por la parte actora observa el Despacho que la citación para notificación personal no se realizó de forma completa.

En efecto, si bien la parte demandante aporta la prueba del envío y recibido de esta, al revisar la certificación que expide la empresa de envíos se colige que con esta citación no se envió el documento correspondiente en donde se le indicaran los datos necesarios al demandado para comparecer a la sede judicial ya fuera de forma física o mediante correo electrónico, nótese que no se le informó un dato necesario para la ubicación del proceso como es el radicado.

Así las cosas, si bien la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P. la parte demandante deberá realizar nuevamente la notificación de que trata el artículo 291 en aras de evitar futuras nulidades.

En virtud de lo anterior, al abrigo de lo normado en el artículo 42 del Código General del Proceso: *"Son deberes del Juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal..."*.

En armonía con el postulado enunciado, del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso se observa que procede el requerimiento para el cumplimiento de una carga procesal del actor, por cuanto dicho acto es necesario para continuar el trámite de la demanda. Lo anterior atendiendo que la suerte del proceso no puede quedar librada al arbitrio de las partes, paralizándolo con la omisión injustificada en el cumplimiento de sus cargas procesales.

En consecuencia el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto, notifique efectivamente a la parte demandada, a través de los diferentes escenarios procesales que la ley ha dispuesto para ello.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNÁNDEZ
Juez

06.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI NOTIFICACION POR ESTADO Nro. __010__ DE HOY __25-01-2021__ NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. _____ MONICA OROZCO GUTIERREZ SECRETARIA
--

SECRETARIA.

A despacho de la señora Juez, informándole que dentro la presente demanda no hay embargo de remanentes.

Sírvase proveer.

CALI, Diecinueve (19) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO INTERLOCUTORIO ESPECIAL No. 099

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Ejecutivo Singular RAD: 2019-00540

CALI, Diecinueve (19) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Conforme se solicita en el anterior escrito allegado por el doctor CARLOS MARIO OSORIO SOTO, apoderado general de la parte demandante y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del Código General del Proceso., el Juzgado,

DISPONE:

1. DAR por terminado el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** contra **MONICA LUCIA PASMIN SANCHEZ Y GLADIS EULOGIA RUALES ZAMBRANO.**, por pago total de la obligación.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Ofíciase. En caso de existir embargo de remanentes, por secretaría dese cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 466 del Código General del Proceso.

3. DECRETAR el desglose de los documentos allegados como base de recaudo, dejando en ellos la constancia que el proceso se terminó por pago total de la obligación, tal como lo ordena el literal c) del artículo 116 del Código General del Proceso. Entréguese al demandado y a su costa.

4. Sin costas.

5. En firme el presente y cumplido lo anterior archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

01.

(Sin Sentencia)

* NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 10 Hoy. 25-01-2021

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.